



Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia

Inscrita en el Registro de la Xunta de Galicia **R.L. 2012/016402 Nif G-70321807 Impreso D.L: C 47-2015**

Diputado del Común (Defensor del Pueblo de Canarias)

Excmo. Sr. don Jerónimo Saavedra Acevedo

Miguel Ángel Delgado González, con D.N.I 32.413.124-y Teléfono 981 926397, 630389871 Domicilio a efectos de notificaciones en, C/ Juan Castro Mosquera, 28 2º Dcha. 15.005 A Coruña, y como Presidente de la Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, N° de Registro 2012/016402, Nif : G-70321807, asociación no lucrativa, comparecen a través del presente escrito y como mejor proceda DICEN:

Asunto. Recurso de REPOSICIÓN, contra la INADMISIÓN de queja Q 18/311 por no considerarla ajustada a derecho y con osbrados indicios de Presunta Prevaricación Administrativa e IGNORANCIA DELIBERADA con sobradas decisiones perezosas del cumplimiento del deber otrogado a esa institución de defensa de los ciudadanos, usuarios y consumidores.

Estimado Sr. don Jerónimo

Damos por reproducidos la multitud de escritos y peticiones que traen causa en aras a la brevedad sobre el expediente de su referencia y concretamente sobre; Diputado del Común 201800005887 del 23 de Mayo de 2018 Registro de Salida REF; JMAR/mher N° Q18/311

Entendemos a nuestro juicio que el Diputado del Común de Canarias decide a modo personal saltándose las leyes y normativas **"abandonando a su suerte a los usuarios, consumiodres y ciudadanos a su suerte"** y lo certifica en documentos públicos.

El Sr Jerónimo Saavedra Acevedo Diputado del Común de las Islas Canarias (Defensor del Pueblo) "parece que no le gusta trabajar y le sobran razones PEREZOSAS para no hacerlo" aunque de ello se desprendan presuntas irregularidades y indicios de Prevaricación Administrativa. ;;; Por que decimos esto ;;;, está bien claro, quien debe vigilar que se cumplan las leyes y la Constitución Española a la vista de los hechos denunciados sobre irregularidades de las administraciones públicas **"huye" literalmente de sus obligaciones, adelantando la principal conclusión que pretende enarbolar como arma arrojadiza para "lavarse las manos" , para quien quiera leer, diremos que la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común entró en vigor, toda ella (todos sus artículos) el lunes 3 de octubre de 2016.** El Diputado del Común no solo incumple la nueva legislación en materia de procedimiento administrativo común, la Ley

39/2015, **que obliga a las administraciones a realizar los trámites de manera digital antes de octubre de 2018**, si no que **nos ACUSA DE QUE ESTA ENTIDAD PLADESEMAPESGA LE PONE EN PELIGRO TODOS SUS SISTEMAS INFORMÁTICOS**, surrealista y Kafkiana, absurda, ilógica, incoherente y no siendo conforme a Derecho, con un único objetivo "no tener que trabajar", lo que es considerado por esta parte una verdadera FELONÍA del Sr Saavedra (de Coalición Canaria) que **de forma "GROTESCA nos invita a ir contra la Comisión de Transparencia de Canarias** (dando a entender a que sea ella quien le haga su trabajo investigando los hechos) que a la contra ha tenido un trato exquisito".

Cuando el Defensor del Pueblo (Diputado del Común) abandona a los ciudadanos en quien se puede confiar...?

La actuación del Sr Jerónimo Saavedra Acevedo Diputado del Común ha sido a nuestro juicio contraria a las exigencias legales y a sus deberes funcionales al dictaminar que no admite nuestra queja y denuncia y con ello obviar cualquier mínima investigación respecto de los hechos denunciados, acreditados a través de los propios documentos de los denunciados, privándonos del derecho que como usuarios y consumidores del sistema público tenemos reconocido en la

- Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo,
- Constitución Española de 1978
- Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias. Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Canarias
- Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común
- Reglamento de organización y funcionamiento del Diputado del Común

[Enlace externo.

Y EN EL ORDEN CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, albergando así la IMPUNIDAD consintiendo los hechos que se han denunciado, y al mismo tiempo convirtiéndonos en víctimas.

Entendemos que el no entrar en el fondo del asunto que fue INADMITIDO sin más, a pesar de constar acreditada la presunta falsedad y ocultación de los documentos públicos aportados por los denunciados sobre ayudas públicas, desobediencia a las instituciones, incumplimientos de las resoluciones y también en la ampliación en la que se le solicitaba, pues bien, el Sr Saavedra la INADMITE sin valorar el trabajo realizado por ofrecerle los documentos públicos ya "masticados", sin embargo resuelve:

ACUERDO; En esta ocasión, le comunico que ha resuelto inadmitir la queja.

Se salta a la "torera los mínimos fundamentos administrativos de cualquier resolución que se precie, no solo en sus fundamentos, en sus alegaciones, recursos y organismos ante los que alegar o recurrir, plazos etc, montando así un verdadero **"CORTIJO" de sus apetencias personales, privadas y perezosas, vulnerando las leyes de transparencia y de los procesos administrativos, decidiendo quien y quien no puede dirigirse al Diputado del Común.**

En la misiva el Sr Saavedra de forma intencionada, dolosa y bajo la IGNORANCIA DELIBERADA, mostrando desconocimiento, desinformación de la multitud de documentos públicos contradictorios, certificaciones, resoluciones documentadas que acreditan la PERVERSA OCULTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, Y LA FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LAS INSTITUCIONES Y FUNCIONARIOS DENUNCIADOS, Y NO ES ALGO QUE SURJA AL ALBUR DE LOS ACONTECIMIENTOS, SON LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS RECOLECTADOS con origen en las instituciones de los denunciados, y a todo ello el Sr Saavedra le parece irrelevante y no lo considera digno de una investigación mínima para exigir responsabilidades, a la contra nos desprecia y a sabiendas de nuestros escasos recursos nos LANZA LITERALMENTE contra la Comisión de Transparencia que ya ha resuelto conforme a derecho, convirtiendo en "razones perezosas" su negativa a actuar en defensa de los derechos públicos que denunciarnos, en los que curiosamente tenemos fundadas razones de "intereses cruzados" y se posiciona del lado de los mismos, negándonos el derecho investigador y de defensa que consideramos vulnerado, que no es otro que el que cualquier ciudadano pueda tener en asuntos públicos.

Esta parte no concibe y le resulta alarmante **que un DEFENSOR DEL PUEBLO se preste a IGNORAR Y INADMITIR las peticiones de los ciudadanos ajustadas a derecho, apoyar y dar cobertura jurídica a la ocultación de expedientes públicos (ocultación de los documentos)** para avalar lo que consideramos a todas luces "Presunta Prevaricación Administrativa entre otros ya relatados en la causa" incurriendo en **errores a nuestro juicio, dolosos e intencionales que deberían propiciar de inmediato la dimisión de su cargo, así como instarse por quien corresponda la responsabilidad penal correspondiente.**

Resulta más que parcial la actuación del Sr SAAVEDRA posicionándose de parte de los denunciados y en contra de las múltiples resoluciones y documentos oficiales, que sea él quien "decida a modo personal como DIPUTADO DEL COMÚN donde en todo tipo de ponencias, eventos públicos muestra un saber supremo sobre la jurisprudencia del derecho de los ciudadanos, usuarios y consumidores cuando a la contra sobre los asuntos que le corresponde los cierre con un **"inadmitir la queja"** ante tanta documental relevante, acreditada,

documentada de forma oficial por instituciones públicas" en los que constan los hechos delictuosos denunciados, sobre si se debe o no oponer a la investigación mínima de los presuntos delitos, que nada interfiere en la presunción de inocencia sobre los denunciados, no tiene lugar a dudas la OCULTACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, EL FALSEAMIENTO DE DICHOS DOCUMENTOS PÚBLICOS POR LOS DENUNCIADOS Y RESPONSABLES DE SU CUSTODIA y a todo ello, el Sr Saavedra le molesta que le remitamos dentro de la Ley documentos vía telemática por que según afirma LE PONEMOS EN RIESGO SUS SISTEMAS INFORMÁTICOS, SEGUIMOS BAJO EL ASOMBRO Y LA PERPEGLIDAD.

Entendemos que el oficio, carta personal, comunicado, escrito, o no se sabe bien que, al no acreditarlo cuyos datos referenciales nos son comunicados este día 5/6/2018 mediante un folio cuyos datos identificativos dice;

Diputado del Común 201800005887 del 23 de Mayo de 2018 Registro de Salida REF; JMAR/mher N° Q18/311.

Solicitamos la nulidad de pleno derecho, que se retrotaigan las actuaciones al punto de partida, ordenando la apertura del expediente e instando a la investigación con todas las responsabilidades a que haya lugar.

Al mismo tiempo fundamentamos las peticiones en la sobrada jurisprudencia que sobradamente nos protege y que no quiere ver el Sr Diputado del Común que exigiremos sin renunciar ni a una coma ante la totalidad de los organismos públicos, civiles, judiciales e internacionales, ONU, UE, que **de forma somera le recordamos a efectos ilustrativos, recordándole que si no tiene los servicios adecuados informáticos solicite los medios adecuados para ello, pero jamás como justificación para VULNERAR LAS LEYES, SUS PROPIOS PRINCIPIOS que no son otros que defender al pueblo, no dejarlo a merced de los acontecimientos, algo que consideramos a todas luces INDIGNO DE QUIEN SE HACE LLAMAR DEFENSOR DEL PUEBLO... ¡¡¡ de que pueblo ¡¡¡ le preguntamos....?**

Al objeto de que reconsidere la PUTETREFACTA información, le remitimos mediante varios servicios telemáticos esta petición al objeto de que no pueda alegar ni acusarnos de poner en riesgo sus sistemas informáticos, acusándonos de JAKERS en vez de considerarnos ciudadanos... Realmente VEGONZOSO , nos reiteramos.

Junto a los de aplicación, entre los más directos, la LEY ORGÁNICA 3/1981 admita esta QUEJA (art. 17) y promueva la oportuna investigación sumaria e informal (art. 18) para que, al menos, recibamos respuesta informando a la mayor brevedad posible del trámite dado al documento adjunto por el que

pedimos al **Diputado del Común (Defensor del Pueblo de Canarias)** que se interese.

1.-* Mediante OTROSI UNO, fundamentamos esta solicitud al objeto de que no pueda alegar desconocimiento.

Con el debido respeto le SUPLICO: Que tenga por presentado este escrito, lo acepte y se sirva ..., ordenar abrir expediente en el que se resuelva conforme a derecho y si es conforme se ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad de la dictada resolución.

Es justicia que pedimos en Lugar a fecha del registro.

En fecha y lugar *ut supra*. Firmado: **Miguel Delgado González**



Las certificaciones correspondientes a los documentos nombrados a lo largo de este escrito mediante peritación online de [egarante | testigo de tus comunicaciones online - correo ...](#) <https://www.egarante.com> cuyas referencias acreditativas se pueden ver en;

[La Guardia Civil presenta la nueva herramienta "eGarante ... https://www.guardiacivil.es/en/prensa/noticias/4981.html](https://www.guardiacivil.es/en/prensa/noticias/4981.html)

10 jul. 2014 - Con la colaboración de la empresa "eGarante", se ha integrado una herramienta técnica que permite acreditar la existencia de un contenido

Acerca de: PLADESEMAPESGA - Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia, es una asociación no lucrativa, Nif: G-70321807 - Registro 2012/016402 con más de 48.800 socios y formada por personas físicas, empresarios, políticos, profesionales y autónomos, marineros, mariscadores/as, ecologistas, asociaciones, expertos en todos los sectores del Mar y la Pesca, que comparten el interés y la inquietud por el entorno del Sector Marítimo Pesquero de Galicia. Cuya presencia en Internet queda reflejada en: www.pladesemapesga.com y info@pladesemapesga.com.

Miembro del Grupo de Interés del Mercado Nacional de los Mercados y la Competencia

<https://rgi.cnmc.es/gruposdeinteres/pladesemapesga-plataforma-en-defensa-del-sector-maritimo-pesquero-de-galicia>

La Plataforma en Defensa del Sector Marítimo Pesquero de Galicia esta adherida a la Plataforma X la Honestidad

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/pladesemapesga>

AyTP. Equipo Multidisciplinar e Acción y Transparencia Pública de PLADESEMAPESGA

<http://plataformaxlahonestidad.es/adhesiones/aytp>

1.-* OTROSI UNO

Quién suscribe el presente escrito como Presidente de Pladesemapesga ha iniciado su proceso para promover el cumplimiento de sus fines fundacionales "La protección jurídica de los derechos y libertades individuales de los ciudadanos, promoviendo el ejercicio libre e independiente de la defensa del sector Marítimo-Pesquero y un sistema de administración de justicia ágil, justo y eficaz", facilitándole datos, documentos y conocimiento...

Que como ciudadano/a les recuerdo su obligación de aplicar el artículo 269 de la LECRIM como funcionarios más cercanos a los hechos, precepto legal que como Uds bien saben previene de forma efectiva la existencia de corrupción, fraude o irregularidades en el proceso de Instrucción Penal correspondiente artículo 269 de la LECRIM. Que dice "Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o ... (... "funcionario"....) ... a quien se hiciese a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, o que la denuncia fuere manifiestamente falsa.

El artículo 408 del Código Penal señala La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables,

incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Por lo tanto obliga a las autoridades y funcionarios públicos (Policía, Ministerio Fiscal, Jueces y Autoridades Públicas) a promover la persecución de delitos.

Nos dice el artículo 24 del Código Penal que a los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

El funcionario público puede pertenecer a la administración estatal, a la autonómica, a la local o a cualquier entidad pública, siendo indiferente la vía de acceso a la función pública por la que haya optado de entre las legalmente establecidas.

Por otro lado el Art. 413 del C.P es también claro cuando dice; "La autoridad o ...(..."funcionario público"....)..., que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.

Dice el Ministerio Fiscal y la AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 GUADALAJARA SENTENCIA: 00021/2013 PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000022 /2013 y Sentencia nº 311/2003 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 5 de Marzo de 2003. Y Roj: SAP V 2976/2016 - ECLI:ES:APV:2016:2976 Órgano: Nº de Recurso: 118/2016 Nº de Resolución: 627/2016

En lo que respecta a la custodia de documentos destaca la STS, Sala Segunda, de lo Penal, S de 5 Mar. 2003 el significado del término "ocultar", contenido para este delito en los preceptos del Código hoy vigente (art. 413) y los del que le precedió (art.364). "En este sentido, decía ya la STS de 9 Oct. 1991, que: "Tiene reiteradamente declarado esta Sala --cfr. sentencia de 29 Jun. 1990-- a efectos de tipificación del delito de infidelidad en la custodia de documentos, que ...(...existe ocultación de documentos por funcionario público cuando con daño para la Administración pública o para tercero, se produce la paralización del trámite obligado a que responda un documento, y que ocultar, a efectos de este delito, es equivalente a guardar, no entregar, o, incluso, dilatar indefinida y sensiblemente la presencia del documento, impidiendo que surta los fines a que corresponda su contenido y destino.....)...

Más recientemente la S TS, Sala Segunda, de lo Penal, S de 1 Jul. 2009 destaca la finalidad de este tipo penal "proteger el documento frente a agresiones materiales: ...(...la sustracción, destrucción, inutilización u ocultación total o parcial del documento.....)..." En la ocultación han de incluirse los supuestos de paralización del trámite obligado, no entregar o

incluso dilatar indefinidamente y sensiblemente la presencia del documento, de manera que requiera la realización de una actuación administrativa de búsqueda y localización que perturbe el funcionamiento de la Administración. En este sentido, como delito de resultado, debe exigirse que el documento haya sido ocultado impidiendo que surtan los efectos que resulten del mismo".

El art. 502 del Código Penal.- 2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

El "funcionario art.269 LECRM "al que nos dirigimos dispone del elemento coactivo indirecto de la denuncia ante el Fiscal por la comisión del delito tipificado en el art. 502.2 del Código penal, como consecuencia de la actuación obstaculizadora funcionarios y/o autoridades.

Así la obstaculización de la acción investigadora como delito contra las Instituciones del Estado. La figura del art. 502. 2 forma parte del grupo de los delitos incluidos bajo la rúbrica "Delitos contra la Constitución", creada por el Código penal de 1995. Concretamente, se adscribe a la Sección Primera ("Delitos contra las instituciones del Estado") del Capítulo III del Título XXI, Libro II, del texto punitivo ("De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes"), dicho capítulo se orienta a la protección del sistema democrático y constitucional del Estado, incorporando una prolija descripción de comportamientos con funciones esencialmente preventivas, procedentes tanto de particulares, como de los sujetos encargados específicamente de servir a dichas instituciones y poderes, como, en fin, de otros poderes que se extralimitan en las funciones que les asigna el Texto Fundamental y la demora en el envío de documentos o la obstaculización en el acceso a ellos implica lastrar la integridad y congruencia del resultado final de la investigación.

Ello es lo que podría justificar la consideración de las conductas obstruccionistas del art. 502.2 como delitos de peligro.

Por otro lado...-

Las Administraciones Públicas no pueden limitar los derechos de los particulares sin que previamente exista una resolución y ésta haya sido dictada tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, y notificada al interesado.

Los ciudadanos ante la Administración tenemos, entre otros, los siguientes derechos:

Podemos conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de nuestro procedimiento, y obtener copias de los documentos que contenga el expediente administrativo.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565> que dice el plazo máximo de resolución que será de treinta días.

Si el interesado se equivoca a la hora de identificar el recurso, se tramitará siempre que de su contenido se deduzca el tipo de recurso que ha querido interponer.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Artículo 25. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver

Certificado de acto presunto:

4. Los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. La solicitud se dirigirá al órgano que emitió el documento original, debiendo expedirse, salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente.

Artículo 29. Obligatoriedad de términos y plazos.

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Artículo 80. Emisión de informes.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora

Artículo 33. Tramitación de urgencia.

1. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

También las resoluciones del procedimiento administrativo son claras y no pueden aplicarse razones perezosas ni con falta de apetito en sus resuelvos y fundamentos del fondo del asunto.

La resolución, forma normal de terminación del procedimiento administrativo, según el apartado 1 del Art. 21 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación"), se encuentra regulada en los Art. 87-92 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se ocupan de tratar, las actuaciones del contenido de la resolución, la propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, las especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores, las especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial y la competencia para la resolución de este último tipo de procedimientos.

La resolución es la forma normal de terminación del procedimiento administrativo ya que la propia Ley obliga a la Administración a resolver expresamente. Así, el apartado 1 del Art. 21 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre establece que "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación", y, además, según el apartado 5 del Art. 88 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, "en ningún caso podrá (...) abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso".

Sentado lo anterior, y según dispone el Art. 87 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. El acuerdo sobre las mismas se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes tras la finalización de las mismas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días, quedando suspendido el plazo para resolver hasta la terminación de éstas.

Por lo que respecta al contenido de la resolución, el Art. 88 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone lo siguiente:

- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá "todas las cuestiones planteadas por los interesados" y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos (trámite de audiencia) por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

- En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

•Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el Art. 35 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

•Sin perjuicio de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley.

•En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el Art. 29 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre.

•La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

•Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver un propuesta de resolución. En los procedimientos de carácter sancionador, la propuesta de resolución deberá ser notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo siguiente.

La propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador posee las siguientes especialidades (Art. 89 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre):

•El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

•La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.

•Cuando lo hechos no resulten acreditados.

•Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.

•Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.

•Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

- En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

- En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

En lo que concierne no ya a la propuesta de resolución, sino a la resolución misma de los procedimientos sancionadores, el Art. 90 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre establece las siguientes especialidades al respecto:

- En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculcado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

- La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa.

Cuando una corporación de derecho público colabora con la prestación de un servicio público (la Justicia), habrá de celebrar contratos estrictamente vinculados con la función administrativa, lo que define su naturaleza.

Giran en torno a extremos de la solicitud de acceso referidos a aspectos que se encuentran vinculados con las obligaciones de publicidad activa, como son las solicitudes que se formulan.

Los contratos del Estado, "contratos de la Administración o contratos administrativos", están regidos por el derecho público y con un régimen jurídico único.

Estrictamente hablando, no hay contratos civiles de la Administración; en principio, todos son de derecho público, sometidos a reglas especiales.

Y todo el relato factico no es ajeno al relato que se dice y solicita....